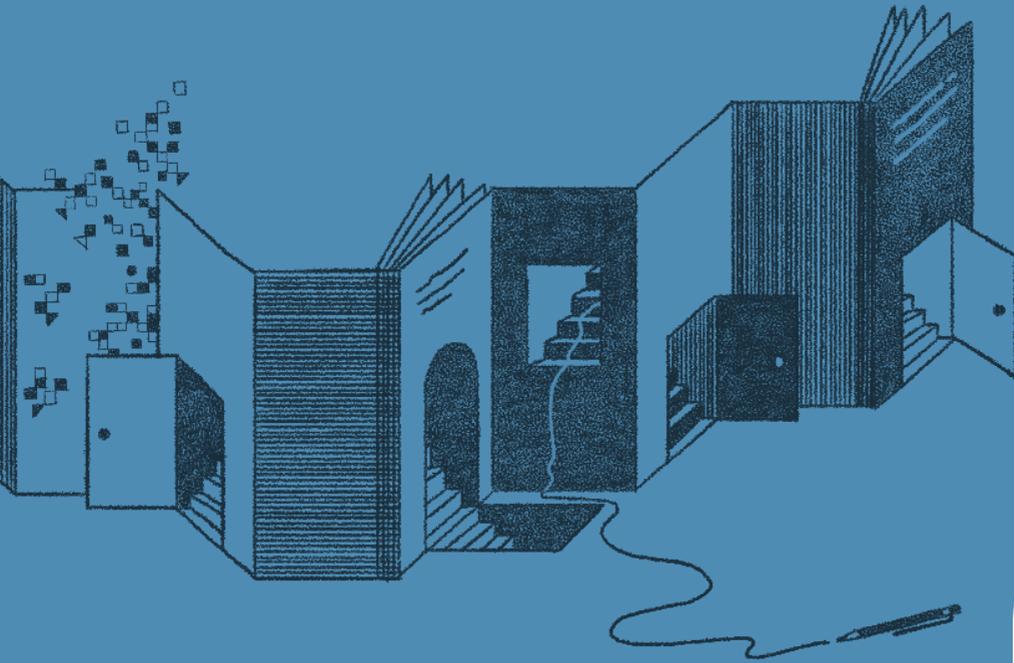


Revista

Penal

MÉXICO



26

enero • junio • 2025

ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324

• SEGUNDA ÉPOCA •

Revista Penal México 26

• enero • junio 2025 •

e-ISSN: 3061-7324

1

El delito de blanqueo de bienes en la Unión Europea: ¿de dónde salimos y hacia dónde vamos?

The Crime of Asset Laundering in the European Union: Where Are we Coming from and Where Are We Going?

• **Luiza Borges Terra** •

Doctora en Ciencias Jurídicas y Políticas en la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, España). Abogada socia del despacho Terra Advogados Associados.

luiza@terraadvogados.com

El delito de blanqueo de bienes en la unión europea:
¿de dónde salimos y hacia dónde vamos?

*The Crime of Asset Laundering in the European Union:
Where are We Coming from and Where Are We Going?*

• Luiza Borges Terra • Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, España) •

Fecha de recepción

16-11-2024

Fecha de aceptación

27-11-2024

Resumen

El presente trabajo analiza los aspectos fundamentales relativos al blanqueo de bienes en la normativa europea, destacando las disposiciones clave de las directivas aplicables en esta materia. Además, se examinan los principales cambios introducidos por la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, y se exploran las perspectivas futuras en torno a la política criminal supranacional en dicho delito.

Palabras clave

Blanqueo de bienes; Directivas europeas; Política criminal supranacional.

Abstract

This paper analyzes the fundamental aspects related to the money laundering within European regulations, highlighting the key provisions of the applicable directive to this matter. Additionally, it examines the main changes introduced by Directive (EU) 2024/1640 of the European Parliament and the Council, of May 31, and explores future perspectives regarding supranational criminal politics in this crime.

Keywords

Money laundering; European regulations; Supranational criminal politics.

Sumario

1. Introducción. / 2. El derecho supranacional en materia de blanqueo de bienes. /
3. Conclusiones. / 4. Referencias.

1. Introducción

No es ninguna novedad que la persecución transfronteriza del delito de blanqueo ha tomado proporciones sin precedentes.¹ Inicialmente, este delito

surgió con la finalidad de contribuir con la persecución de los delitos de tráfico de estupefacientes y la criminalidad organizada, una política clara de *follow the money* que impidía el aprovechamiento de los bienes con procedencia delictiva.² Mientras que ac-

1 En ese sentido, J. Del Carpio Delgado, indica: «Una de las consecuencias de la globalización en la que estamos inmersos es que determinadas formas de criminalidad se han visto favorecidas por la flexibilización o desaparición de las tradicionales fronteras territoriales. En este contexto, se puede afirmar que el blanqueo de capitales, al igual que otras formas de criminalidad como la trata de seres humanos o el tráfico de drogas, es una ‘actividad nómada por naturaleza’» (J. Del Carpio Delgado, «La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales, España y Perú como caso de estudio», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, Santiago de Compostela, 2015, pp. 658-659). Asimismo, se puede consultar I. Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de Capitales*, 4º ed. Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 94; I. Blanco Cordero, «Cooperación jurídica internacional en materia penal en la Unión Europea contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 57, junio de 2022, p. 175; R. Sánchez Ríos, «Perturbación de las relaciones sociales: asesoramiento legal y la nueva ley brasileña de blanqueo de capita-

les», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 19, 2013, pp. 3-4. Cfr. C. Gómez-Jara Díez, *Cuestiones fundamentales de Derecho Penal Económico. Parte general y especial*. Buenos Aires, IBDeF, 2014, p. 252. Por fin, se resalta que esta parece ser una de las prioridades de la UE, como dispone la Directiva (UE) 2018/1673 en su considerando 17.

2 Sobre ese tema, señala Blanco Cordero que: «*Crime does not pay*, *Follow the money*, *pecunia non olet*, son expresiones que se utilizan cuando se aborda el problema del blanqueo de capitales. Para hacer frente a este dinero de origen delictivo se han diseñado diversas estrategias político-criminales, especialmente, en los Estados Unidos y Reino Unido, que descansan en el principio *Crime does not pay*, que el delito no resulte beneficioso. Entre ellas se pueden citar la sanción del delito de blanqueo de capitales, y la ampliación del comiso de los bienes de origen delictivo». I. Blanco Cordero, *El delito...*, *op. cit.*, p. 59 y en sentido similar, p. 110. Véase también F. Muñoz Conde, «Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el deli-

tualmente, de manera general, se puede señalar que, en muchos países, ya no existe un catálogo fuente de los delitos antecedentes al blanqueo, ya que puede ser cualquiera que genere bienes.³ Además, en algunos países, como es el caso de España, se pune el blanqueo en la modalidad imprudente.⁴ Tampoco se cuestiona la punibilidad del autolavado en algunos Estados miembros de la UE, como su-

cede en España tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.⁵

Dichos cambios en nuestros ordenamientos jurídicos, que en muchos aspectos no pueden ser llamados propiamente de evolución,⁶ no es una consecuencia de una política criminal aislada, sino que provienen de normativas internacionales y, en el caso de la Unión Europea, supranacionales. Es decir, tanto el derecho de la Unión Europea como las normativas internacionales han otorgado una notable importancia al desarrollo normativo de los diferentes ordenamientos nacionales.⁷

to de blanqueo de capitales», en *I Congreso de Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 160. Cfr. L. M. Lombardero Expósito, *El nuevo marco regulatorio del blanqueo de capitales*. Barcelona, Bosch, 2015, p. 71. J. Álvarez González, «La individualización de los sujetos obligados en las normas de prevención del blanqueo o lavado: especialidades propias ante un fenómeno globalizado», en *VII Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 471 y 472; G. Quintero Olivares, «La lucha contra la corrupción y la pancriminalización del auto-blanqueo», *Estudios penales y criminológicos*, núm. 38, 2018, p. 243.

- 3 Como es el caso de España, *vid.* E. Núñez Castaño, «El delito de blanqueo de capitales», en *Manual de derecho penal económico y de la empresa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 277.
- 4 Al tipificar un delito esencialmente doloso con una modalidad imprudente, España ha enfrentado muchos problemas de interpretación, *vid.* por ejemplo, J. Díaz-Maroto y Villarejo, *El blanqueo de capitales en el Derecho Español*. Madrid, Dynkinson, 1999, p. 30; L. Borges Terra, «¿El blanqueo de bienes imprudente: un delito común o especial? El aporte de la Directiva (UE) 2018/1673, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, a esta antigua discusión», en *Reformas penales y Estado de Derecho*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 463 y ss.

- 5 M. Díaz y García Conlledo, «El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010», en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 288 y ss.
- 6 *Vid.* por ejemplo, los problemas que la ampliación del delito de blanqueo generó respecto al concurso con otros delitos tales como el encubrimiento y la receptación con las formas de responsabilidad civil *ex delicto*, por ejemplo, la participación a título lucrativo; con la presunción de inocencia respecto a la prueba del delito antecedente; con la determinación del bien jurídico tutelado, entre muchos otros. Sobre la prueba del delito antecedente *vid.* J. C. Ferré Olivé, *El delito de blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 373 y ss. Asimismo, la *omnicomprensiva* cantidad de obligaciones a sujetos del sector financiero, como bien nombra y señala I. Morón Pendás, «El tipo agravado del delito de blanqueo de dinero y los sujetos obligados de la Ley 10/2010 de 28 de abril», en *Reformas penales y Estado de Derecho*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 439 y ss.
- 7 Es cierto también que, en muchos aspectos, España fue mucho más allá de la normativa supranacional, *vid.* A. C. Carlos de Oliveira,

La Unión Europea ha desarrollado sucesivas directivas y reglamentos que han regulado la tipificación del delito de blanqueo de bienes, y han determinado las formas de cooperación en la persecución de dicho delito por parte de los países y de las entidades que participan en el sistema financiero.⁸

«Tema 18: Blanqueo de Capitales», en *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Barcelona, Atelier, 2023, p. 733; respecto a la tipificación del blanqueo imprudente en el inicio de los años 90, *vid.* E. A. Fabián Caparrós, «Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales)», en *Iustitia*, 2010, pp. 63 y s.

8 Durante el proceso de integración de la Unión Europea, se creó un mercado único y con libertad de movimientos en materia de servicios, mercancías y flujo de personas. Entonces, se advirtió que la «divergencia en las legislaciones de los países» podría determinar u ocasionar una discrepancia de los Estados que recibirían inversiones, de acuerdo con las exigencias o permisividad de su derecho interno, «lo que produciría una evidente distorsión en el funcionamiento del mercado interior (Efecto *Delaware*); sobre esto *vid.* A. Galán Muñoz, «Derecho Penal Europeo y Derecho Penal Económico», en *Manual de derecho penal económico y de la empresa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 59. Así, surgió la necesidad de garantizar que los Estados compitiesen en igualdad o similitud de condiciones, por lo que se promovió una armonización de sus derechos internos, lo que ocasionó el mismo proceso, pero en materia penal. Poco a poco, conforme se fue verificando que exclusivamente la competencia “negativa” era insuficiente para ofrecer igualdad de condiciones entre los países integrantes de la UE, se fue avanzando hacia una compe-

Con la finalidad de promover una armonización del derecho penal en los países miembros de la Unión Europea, las Directivas que veremos enseguida tienen un carácter vinculante para dichos Estados,⁹ entre

tencia positiva, es decir, se inició «un proceso de armonización de las legislaciones de sus Estados miembros, creando una normativa que establecía unos mínimos de protección que todos ellos deberían respetar». Esto permitió, desde que en 2005 se reconoció el Tribunal de Justicia de la UE (STJ de 13 de septiembre de 2005), la competencia implícita para legislar en materia penal de la UE, lo que se incrementó tras la aprobación del Tratado de Lisboa que «en su artículo 82 ha constitucionalizado el principio de reconocimiento mutuo en materia penal». *Vid.* A. Galán Muñoz, «Derecho Penal Europeo y Derecho Penal Económico», *op. cit.*, p. 59; A. Nieto Martín, «El reconocimiento mutuo en materia penal y el derecho primario», en *El reconocimiento mutuo en el Derecho español y europeo*. Barcelona, Marcial Pons, 2018, p. 217. Por fin, se debe resaltar que, desde 2005, las Directivas que veremos en seguida tienen un carácter vinculante para los Estados de la Unión Europea, aunque no se encuentran obligados a «utilizar la misma terminología empleada por la Directiva». *Vid.* Del J. Carpio Delgado, «Hacia la pancriminalización del blanqueo de capitales en la Unión Europea. Un análisis crítico de la Directiva (UE) 2018/1673 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal», en *Revista penal*, núm. 44, julio, 2019, p. 25; J. Del Carpio Delgado, «La normativa...», *op. cit.*, p. 660. *Cfr.* M. Abel Souto, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, p. 202 y ss.

9 A. Nieto Martín, «Transformaciones del *ius*

ellas, las que se refieren al delito de blanqueo de bienes.

2. El Derecho supranacional en materia de blanqueo de bienes

a. Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991

La primera, la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de bienes, trata de establecer un marco en la armonización en materia de blanqueo de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea,¹⁰ espe-

cialmente, porque estableció la tipificación obligatoria de este delito.¹¹

Esta Directiva obligó a tipificar ciertas conductas, que hasta entonces, habían sido consideradas de carácter facultativo para el derecho interno de los Estados miembros de la UE. Por ejemplo, la Directiva obligó a incluir en el delito de blanqueo, las conductas típicas de adquisición, tenencia o utilización de bienes con procedencia ilícita dolosa, así como las conductas de participación delictiva.¹²

Esta Directiva también amplió el concepto de actividad delictiva antecedente en materia de blanqueo de bienes que había sido dispuesto por otras normativas internacionales de la época, tal cual, la Convención

puniendi en el Derecho global», en *Ius Puniendi y Global Law: hacia un Derecho Penal sin Estado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. p. 60; A. Nieto Martín, «El reconocimiento...», *op. cit.*, p. 217. E. Nieto Garrido, «El sistema de fuentes del derecho de la UE», en *Derecho Administrativo europeo en el Tratado de Lisboa*. Barcelona, Marcial Pons, 2010. pp. 34 y 35.

- 10 Sobre las fuentes de dicha iniciativa, explica C. Martínez-Buján Pérez, «es preciso diferenciar el ámbito preventivo y el ámbito punitivo. En lo que concierne al primero, la Directiva se inspira en la Recomendación n. R (80) 10 del Consejo de Europa, en los Principios de Basilea y, sobre todo, en las Recomendaciones el GAFI, con la importante salvedad de que la Directiva posee, obviamente, carácter obligatorio. Por lo que respecta al aspecto punitivo, la Directiva se halla incluida, confesadamente, tanto por la Convención de Viena como por el Convenio de Estrasburgo». C. Martínez-Buján Pérez, «La dimensión internacional del blanqueo de dinero», en *El fenómeno de la internacionalización de la delin-*

cuencia económica. Consejo General del Poder Judicial, núm. 61, Madrid, 2004, p. 202; Sobre la armonización en materia penal y sus problemas en general *cf.* C. Grandi, «El papel del Parlamento Europeo en la aprobación de las directivas de armonización penal», *Revista Penal México*, núm. 9, septiembre, 2015, p. 92 y ss.

- 11 I. Blanco Cordero, «Cooperación...», *op. cit.*, p. 174.
- 12 Este es un punto controvertido en la doctrina, ya que parte de esta no asume que la presente Directiva tiene carácter penal, no administrativo, lo que no vincularía a los Estados parte en su obligatoria tipificación. *vid.* J. del Carpio Delgado, «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, p.17; I. Blanco Cordero, *El delito...*, *op. cit.*, pp. 564 y 565; sobre el surgimiento del delito de blanqueo en el STGB, el Código Penal alemán, *vid.* K. Tiedemann, *Manual de Derecho Penal Económico. Parte general y especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 344.

de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.¹³ Para determinar qué tipo de actividades antecedentes podrían generar el objeto material de dicho delito, hizo mención expresa de lo dispuesto en la Convención de Viena de 1988. Dispuso que la actividad base podría ser «una infracción definida en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena», es decir, el tráfico de estupefacientes, «así como cualquier otra actividad delictiva definida como tal a los efectos de la presente Directiva por cada Estado miembro». En otras palabras, permitió que los Estados miembros pudieran expandir en su derecho interno el listado de delitos antecedentes, lo que era bastante razonable, considerando que algunos países miembros ya disponían, en aquel momento, de un catálogo de delitos antecedentes más amplio que el de la Convención de Viena de 1988.

En relación con el delito antecedente, la Directiva se ocupó de la punición del blanqueo de bienes cuando la comisión del delito antecedente ocurre en el extranjero. También expuso, en su artículo 1, que hay blanqueo de bienes «aun cuando las actividades que generen los bienes que vayan a blanquearse se desarrollen en el territorio de otro Estado miembro o en el de un país tercero», no exigiendo para ello el principio de la doble incriminación.

Finalmente, esta Directiva, al ser un marco de la armonización en el Derecho interno de los Estados miembros de la UE, buscó im-

pedir el aprovechamiento de las ganancias obtenidas a través de una actividad delictiva. Para ello, trató de «impedir que tales beneficios puedan ingresar en el flujo lícito de dinero y bienes patrimoniales».¹⁴ Es decir, prevenir la utilización del sistema financiero por quienes pretenden blanquear dinero.¹⁵ Así se creó «todo un sistema que se basa en la exigencia al sector financiero de que observe todo comportamiento inusual o sospechoso y se lo notifique a las autoridades»¹⁶, con lo que se estableció incluso un «deber de prestar especial atención a las transacciones realizadas con terceros países».¹⁷ Igualmente se impuso a las instituciones financieras y de crédito un especial deber de cuidado.¹⁸

¹³ D. J. Gómez Iniesta, «Las ‘eurodirectivas’ en materia de blanqueo de dinero», en *Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 617.

¹⁴ E. Bacigalupo Zapater, «Estudio comparativo del Derecho penal de los Estados miembros de la UE sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido», en *Curso de Derecho penal económico*. Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 456.

¹⁵ M. T. Carballeira Rivera, «La Directiva 2018/843, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo. Balance de treinta años de Directivas comunitarias en materia de prevención del blanqueo de capitales», en *VIII Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 130.

¹⁶ I. Blanco Cordero, *El delito...*, *op. cit.*, p. 142; C. Martínez-Buján Pérez, *op. cit.*, p. 202.

¹⁷ J. C. Ferré Olivé, «Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo», *I Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 252.

¹⁸ Cfr. E. Lampe, «El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero (§ 261, StGB)», *EPC*, núm. 20, 1997, p. 117.

b. Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001

En 2001 se aprobó una nueva Directiva, la 2001/97/CE, del 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Conocida como *segunda Directiva*, vino a alterar y actualizar la anterior, ampliando el catálogo de delitos antecedentes del blanqueo,¹⁹ que definió como «cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave».²⁰

¹⁹ Esa ampliación fue objeto de crítica en la doctrina, por todos, C. Martínez-Buján Pérez expresa que: «Semejante ampliación ha sido calificada como desmesurada e injustificada. Y es que, en efecto, la autonomía del tipo penal del blanqueo presupone evitar que el elenco de hechos previos se proyecte sobre toda clase de delitos, puesto que de lo contrario, dicho tipo penal se confundiría con el auxilio complementario o favorecimiento real (que se limita a requerir la existencia anterior de un delito) e incluso con la receptación (que simplemente presupone la concurrencia, como hecho base, de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico)», *vid.* C. Martínez-Buján Pérez, *op. cit.*, p. 203, nota 51.

²⁰ Así dispuso el texto que definió el término *actividad delictiva* como: “(E) ‘Actividad delictiva’: cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave. Se considerarán delitos graves, como mínimo, los siguientes: cualquiera de los delitos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena, las actividades de las organizaciones delictivas definidas en el artículo 1 de la Acción común 98/733/JAI(12), el fraude según se define en el apartado 1 del

La imprecisión del regulador supranacional hizo que esta Directiva no presentase una definición de delito grave, sino un listado mínimo de delitos incluidos en esa rúbrica. Sin embargo, en comparación con la Directiva 91/308/CEE del Consejo, este catálogo obligatorio estaba significativamente ampliado. En él, aunque no era ninguna novedad en la normativa europea, se incluyó el delito tipificado en el artículo 3, apartado 1.a, de la Convención de Viena de 1988. Es decir, el tráfico de estupefacientes, pero además, se aludió a las actividades de organizaciones delictivas, el fraude, la corrupción y, por fin, a los delitos que pueden generar beneficios económicos que sean sancionados con pena de prisión. Este listado mínimo de delitos facultó a los Estados parte para que ampliasen también su catálogo en su derecho interno a cualquier otro delito que considerasen relevante.

Respecto del tipo penal de blanqueo de bienes, esta Directiva optó por repetir casi literalmente el texto de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, aunque hubo un pequeño cambio en las modalidades típicas al sustituir la palabra *tenencia* por *posesión*.

artículo 1 y el artículo 2 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, al menos en los casos graves (13), la corrupción, los delitos que puedan generar beneficios considerables y que sean sancionables con pena grave de prisión de acuerdo con el derecho penal del Estado miembro” (Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 4 de diciembre de 2001. Registro: DO UE-L-2001-82799. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-82799>).

La segunda Directiva «ha desempeñado una función esencial en el proceso de armonización de las normas internacionales relativas al blanqueo».²¹ Entre otras cosas, generó una ampliación significativa de las obligaciones de sujetos y profesionales que no tenían que actuar necesariamente en el sistema financiero, como por ejemplo, los abogados y asesores fiscales,²² e impuso que notarios y otros profesionales independientes del ámbito jurídico, que son definidos por los propios Estados miembros, deban estar sujetos a determinadas normas de cuidado siempre que participen en operaciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal.

En 26 de octubre de 2005, con el objetivo de complementar administrativamente la Directiva 91/308/CEE, actualizada por la 2001/97/CE, se aprobó el Reglamento (CE)

número 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los controles de entrada o salida de dinero en efectivo de la comunidad. Este Reglamento entró en vigor a partir del 15 de junio de 2007, y complementó todas las Directivas posteriores a la de 1991. Con carácter administrativo, reglamentó la salida de dinero en efectivo del espacio común de la Unión Europea, estableciendo qué se debería entender por tal, y concretó cuáles serían las medidas administrativas preventivas referentes al flujo de efectivo que deberían ser adoptadas por los Estados miembros. Por dinero en efectivo se entiende el dinero en metálico (artículo 2, punto 2. B), y efectos negociables al portador (artículo 2, punto 2. A), lo que incluye cheques al portador y órdenes de pago.

Asimismo, se estableció en el artículo 3 cuáles son los datos que deberían ser declarados frente a las autoridades competentes (aduana), como los personales del declarante, el propietario del valor, el beneficiario, la procedencia del bien, su uso previsto y su naturaleza. También previó que siempre que hubiera indicios de que una suma en dinero se relacionara con la comisión de un delito de blanqueo de bienes, se podría transmitir dicha información a las autoridades competentes de otros Estados miembros.

c. Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre

En octubre de 2005, considerando la necesidad de adecuar lo dispuesto en las Directivas del Consejo Europeo a las nuevas iniciativas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se promulgó también la Directiva 2005/60/CE relativa a la prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terroris-

²¹ J. Del Carpio Delgado, «Hacia la pancriminalización ...», *op. cit.*, p. 24.

²² M. G. Bermejo, *Prevención y Castigo del Blanqueo de Capitales, una aproximación desde el análisis económico del derecho*. Barcelona, Tesis Doctoral Universidad Pompeu Fabra, 2009. p. 260. I. Blanco Cordero, *El delito ...*, *op. cit.*, p. 148. C. Martínez-Buján Pérez, «La dimensión ...», *op. cit.*, pp. 205-206. Se hace fundamental también resaltar el rechazo y las críticas a dichas obligaciones e implicaciones a los abogados, entre ellas la relativización del derecho de secreto profesional. Cfr. P. U. Martínez-Valera, «La prevención del blanqueo de capitales y la abogacía», en *Revista de Derecho UNED*, núm. 20, 2017. pp. 650 y ss; J. C. Ferré Olivé, «Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo», *op. cit.*, p. 25; W. Terra De Oliveira, *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*, Madrid, Tesis doctoral Universidad Complutense de Madrid, 2017. pp. 76 y ss.

mo, que, aun derogando la Directiva Europea 91/308/CEE,²³ mantuvo y revitalizó las estrategias de la Directiva anterior.²⁴ Esta nueva Directiva debía ser implementada por los Estados miembros el 15 de diciembre de 2007 (artículo 45.1).²⁵

En el artículo 5 f), que contiene el listado de delitos antecedentes del blanqueo de bienes, se obligaba a los Estados miembros a incluir.

[...] todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses.²⁶

Es decir, la Directiva dio un paso más allá en la tipificación ampliando la gama de

delitos antecedentes al blanqueo, pues incluyó delitos con penas que pueden ser consideradas, de acuerdo con el ordenamiento español y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como delitos menos graves.²⁷

Con ello, se introdujo también la obligación de los Estados miembros de establecer una Unidad de Inteligencia Financiera-UIF. También se exigió a las entidades financieras que informasen de actividades sospechosas a la UIF por iniciativa propia.²⁸ Además, se estipuló un mayor control a dichas entidades, mediante nuevas obligaciones para el sector privado, especialmente, la de diligencia debida respecto al cliente.²⁹ De hecho, como señala Blanco Cordero, «el eje fundamental de estas normas es la imposición de obligaciones a entidades del sector privado, especialmente bancos e instituciones financieras»,³⁰

²³ W. Terra de Oliveira, *op. cit.*, p. 79.

²⁴ J. C. Ferré Olivé, «Política criminal...», *op. cit.*, p. 253.

²⁵ “1. Los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 15 de diciembre de 2007. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión junto con un cuadro que muestre que las disposiciones de la presente Directiva se corresponden con las disposiciones nacionales adoptadas” (Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 26 de octubre de 2005, art. 45. Registro: DOUE-L-2005-82334. <https://www.boe.es/doue/2005/309/L00015-00036.pdf>).

²⁶ *Ibidem*, art. 5

²⁷ Sobre el dispositivo de la Directiva *vid.* I. Blanco Cordero, *El delito...*, *op. cit.*, p. 152; sobre la definición de delitos menos graves *vid.* el artículo 33.3 del CP; en la jurisprudencia, eso está también sedimentado, *vid.*, por ejemplo, la SAP Las Palmas 152/2021, del 30 de abril y F. Muñoz Conde y M. García Arán, *Derecho penal. Parte General*, 11^o ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 195.

²⁸ Para una visión crítica acerca de la política de prevención del uso del sistema financiero para operaciones de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, dispuesta en la Directiva 2005/60/UE, *vid.* J. C. Ferré Olivé, «Política...», *op. cit.*, p. 257 y ss; M. T. Carballo Rivera, *op. cit.*, p. 134.

²⁹ *Vid.* W. Terra de Oliveira, *op. cit.*, p. 85.

³⁰ I. Blanco Cordero, «La prevención del blanqueo de capitales», en *Manual de cumplimiento penal en la empresa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 434.

con las que se buscó establecer un sistema de prevención del blanqueo de capitales, que asignaba a «los sujetos obligados la tarea de informantes».³¹

d. Directiva 2006/70/CE de la Comisión, del 1 de agosto de 2006

Casi un año más tarde, se aprobó la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, del 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político», así como los criterios técnicos aplicables a los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, junto a lo relativo a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada. Es decir, fue una Directiva administrativa de carácter complementario a la anterior.³² Dicha norma determinó, en su artículo 3, puntos estratégicos referentes a la identificación del cliente y definió algunos términos utilizados en la Directiva de 2005, lo que aclaró, por ejemplo, quiénes son las personas del medio político.³³

Asimismo, para el mejor funcionamiento de las UIF, se determinaron los «criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente»,³⁴ en los que se añadió cómo se deben analizar los riesgos de una actividad financiera implique la comisión del delito de blanqueo de bienes (Artículo 1, apartado 2).

e. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 20 de mayo de 2015

En 2012, influida por la extensa revisión de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Unión Europea optó por derogar la Directiva vigente hasta entonces y aprobó la cuarta Directiva 2015/849/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de blanqueo, relativa a la prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

No hubo ningún cambio sustancial en cuanto a las conductas delictivas de blanqueo de bienes en comparación con el instrumento anterior.³⁵ Sin embargo, atendiendo a

³¹ *Ibidem*; M. T. Carballeira Rivera, *op. cit.*, p. 133.

³² D. J. Gómez Iniesta, «Las “eurodirectivas” ...», *op. cit.*, p. 617.

³³ La Directiva 2006/70/CE de la Comisión, del 01 de agosto de 2006, define a las «personas del medio político» como «las personas a las que se les confían funciones públicas importantes, a sus familiares más próximos o a personas reconocidas como allegados a ellas». Además, señala que, «para disponer de una interpretación coherente del concepto de personas del medio político, al determinar

qué categorías de personas entran en él, resulta esencial tener en cuenta las diferencias sociales, políticas y económicas existentes entre los países» (Directiva 2006/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 1 de agosto de 2006, párr. 1. Registro: DO L 214 de 4.8.2006. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32006L0070>).

³⁴ D. J. Gómez Iniesta, *op. cit.*, p. 617.

³⁵ Parecen tener la misma opinión, pero resaltando algunas variaciones en la definición de

la tendencia mundial del uso de criptomonedas, se incluyeron en el concepto de bienes, los activos electrónicos o digitales.³⁶ Acerca de los delitos antecedentes, se agregaron textualmente los delitos fiscales como delitos antecedentes al blanqueo, sin establecer qué tipo de conductas específicas, sino sólo clasificándolos como actividad delictiva previa al blanqueo (punto 11 de la exposición de motivos).³⁷ Asimismo, se definió que, aunque es cierto que los Estados miembros pueden tener diferentes conceptos de *delito fiscal*, ello no debe perjudicar el auxilio mutuo y asistencia entre las UIF.

actividad delictiva, N. J. de la Mata Barranco y L. Hernández Díaz, «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico contra la Hacienda Pública y de contrabando», en *Adaptación del derecho penal español a la política criminal de la Unión Europea*. Navarra, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 277.

36 Sobre las criptomonedas *vid.* F. Herzog y T. Hoch, «Bitcoins e lavagem de dinheiro: um balanço dos casos e das diretrizes regulamentadoras», en *RDPEC*, núm. 8, 2021, pp. 97 y ss; F. Navarro Cardoso, «Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21-14, 2019, pp. 12 y ss. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-14.pdf> (22 de noviembre de 2024).

37 F. Martínez Arribas, «Limitación de la información por los derechos constitucionales en la prevención y persecución del blanqueo según la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo», en *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 67.

La comentada Directiva también amplió el círculo de sujetos obligados a reportar a la UIF, incluyendo, por ejemplo, a todos los proveedores de juegos de azar frente a transacciones de un valor económico de 2000 EUR, agentes inmobiliarios, etc.³⁸ También se disminuyó el valor que se debe notificar cuando hay transacciones en efectivo, que pasó de un importe superior a los 15 000 EUR a los 10 000 EUR (artículo 11 c.).³⁹

Asimismo, se previó que los sujetos obligados deberían contar con canales específicos de denuncia interna de conductas delictivas o de infracción de deberes de cuidado estipulados por la Ley. Además, se ordenó a la Administración la creación de canales de denuncias eficaces para el delito de blanqueo de bienes. Se estipuló también la creación de un registro central de titulares reales, cuya información debe estar disponible para autoridades competentes y unidades de inteligencia financiera (SEPBLAC, en España⁴⁰), así como la posibilidad de que cualquier persona u organización con un interés legítimo acceda a dicho registro, sin definir qué se entiende por interés legítimo.⁴¹ Por último,

38 F. Martínez Arribas, *op. cit.* p. 66; W. Terra de Oliveira, *op. cit.*, p. 99.

39 L. M. Lombardero Expósito, *op. cit.*, p. 102.

40 W. Terra de Oliveira, *op. cit.*, p. 103.

41 Esto que fue objeto de crítica en la doctrina, *cfr.* M. Abel Souto, «Money Laundering, Criminal Responsibility of Legal Persons and 2018 Directives», *Journal of Applied Business and Economics*, vol.22 (8), 2020, p. 212. *Vid.* también S. Andrés Pérez, *Principales novedades de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Regla-*

el artículo 58, apartado 5, obligó a la imposición de sanciones administrativas en caso de infracciones de determinadas obligaciones de cooperación.⁴²

f. Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018

Tres años después se aprobó una nueva Directiva sobre la materia que nos ocupa. La Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Eu-

mento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (Cuarta Directiva), p. 4. Disponible en https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Novidades-Cuarta-Directiva2_limpio.pdf (24 de noviembre de 2024); F. Martínez Arribas, *op. cit.* p. 66.

42 «58.5 Las autoridades competentes ejercerán sus facultades para imponer sanciones administrativas y medidas con arreglo a la presente Directiva y a la normativa nacional, de cualquiera de los modos siguientes: a) directamente; b) en colaboración con otras autoridades; c) bajo su responsabilidad, delegando en dichas autoridades; d) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes. Al ejercer sus facultades de imposición de sanciones administrativas y medidas, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las sanciones o medidas administrativas ofrezcan los resultados deseados, y coordinarán su actuación en los casos transfronterizos» (Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 30 de mayo de 2018. Registro: DOUE-L-2018-81022. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81022>).

ropeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018. Dicha norma modificó la anterior Directiva de 2015, insistiendo en la importancia del avance de las medidas destinadas a garantizar mayor transparencia en las transacciones financieras.⁴³ Para ello amplió las obligaciones preventivas a personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades, a los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.⁴⁴ La Directiva exigió a los Estados miembros que establecieran registros de titularidad real para sociedades y personas jurídicas, poniendo como plazo de implementación el inicio de 2020, mientras que para los registros de fideicomiso e instrumentos jurídicos análogos, el plazo fijado era marzo de 2020. Estos registros deberían constar en una plataforma central europea hasta 2021.⁴⁵

Esta Directiva operó también un cambio muy relevante en la posibilidad de consultar las informaciones reportadas a las UIF, que

43 M. Abel Souto, «Blanqueo de dinero, responsabilidad criminal de las personas jurídicas y directivas de 2018», en *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 62.

44 M. A. Núñez Paz, «El tipo agravado del blanqueo por pertenencia a una organización y el acceso de los grupos terroristas a las instituciones financieras internacionales según la Directiva 843/2018», en *VII Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 280; M. Abel Souto, «La comisión del delito de blanqueo de dinero mediante las nuevas tecnologías», en *VIII Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 517.

45 M. Abel Souto, «Blanqueo ...», *op. cit.*, p. 62.

dejaron de ser accesibles para cualquier persona u organización que pudiese demostrar interés legítimo, a diferencia de lo estipulado en la Directiva anterior, y pasaron a ser directamente de acceso público; la decisión se justificó en el considerando 32 con base en la relevancia de esta medida para la confianza de los inversores y del público en general en los mercados financieros.⁴⁶

g. Directiva, la 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018

Algunos meses después, en el mismo año, la Unión Europea, aprobó una nueva Directiva, la 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal. Esta norma también «busca la armonización del Derecho penal en esta materia en toda la Unión Europea»,⁴⁷ con el objetivo fundamental de evitar lagunas de punibilidad que puedan favorecer la comisión del blanqueo de bienes.⁴⁸ Asimismo, estableció el deber de los países integrantes de la Unión Europea de tener en cuenta las Recomendaciones del GAFI y «los instrumentos de otras organizaciones y organismos in-

ternacionales que se ocupan de la lucha contra el blanqueo»,⁴⁹ como objetivo para que la regulación de esta materia se mantenga actualizada.

Respecto a los delitos antecedentes, la presente Directiva dio un paso más en su ampliación, previendo que todos los delitos con pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad máxima superior a un año debían ser considerados como delitos antecedentes de blanqueo.⁵⁰

Asimismo, independientemente de la pena prevista, habían de ser incluidos en el catálogo de delitos antecedentes al blanqueo de bienes el uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercados, el contrabando, el homicidio, las lesiones graves o los delitos fiscales relacionados con impuestos directos e indirectos (tal como estuvieran establecidos en el derecho nacional), entre otros.⁵¹ Se reforzó el principio de que fuera prescindible la condena previa o simultánea por el delito del que provienen los bienes para la persecución del blanqueo, lo cual revitalizó, además, la necesidad de establecer los elementos fácticos y las circunstancias re-

⁴⁶ *Ibid.*, p. 63.

⁴⁷ M. Abel Souto, «Money ...», *op. cit.*, p. 212.

⁴⁸ J. Del Carpio Delgado, «Hacia la pancriminalización...», *op. cit.*, p. 23; M. Abel Souto, «Blanqueo de dinero...», *op. cit.*, p. 64; A. M. Sanz Hermida, «La lucha contra el blanqueo de capitales a través del ámbito penal en la Unión Europea», en *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 30.

⁴⁹ J. Del Carpio Delgado, «Hacia la pancriminalización ...», *op. cit.*, p. 24, luego critica esa decisión de la normativa, argumentando que en una política criminal internacional la UE debería basarse más en la Convención de Viena y de Palermo, incluso porque el propio GAFI las utiliza como Convenciones base para la tipificación del delito de blanqueo de bienes.

⁵⁰ A. M. Sanz Hermida, *op. cit.*, p. 31.

⁵¹ Con la previsión del delito de fraude fiscal directo e indirecto, esta Directiva se alinea a las normativas del GAFI, *vid. Idem.*

lativas al delito antecedente, incluso con respecto a la identidad del autor.⁵²

En relación con los delitos antecedentes cometidos en el extranjero, el art. 3, apartado 4, facultó a los Estados a exigir que el delito antecedente también fuese considerado delito en el Estado miembro o tercer país en el que se haya cometido. Es decir, se adoptó el principio de doble incriminación.⁵³

En cuanto la conducta típica, el considerando 13 abrió incluso las puertas a los Estados miembros, por primera vez, de la tipificación del delito de blanqueo de bienes cometido por imprudencia grave, al disponer que «Los Estados miembros deben poder, por ejemplo, establecer que el blanqueo de capitales cometido temerariamente o por negligencia grave sea constituido de delito».⁵⁴

A su vez, también se previó que esta posibilidad solo se aplicaría a los países que ya tipificaron esa modalidad en sus ordenamientos, ya que en el mismo fragmento se dispone que, «las referencias de la presente Directiva al blanqueo de capitales cometido por negligencia grave deben considerarse como tales para los Estados miembros en los que dicha conducta sea punible»,⁵⁵ como es el caso de España.

Sobre este tema, en el artículo 3, punto 2 de la Directiva se dispuso que «Los Estados miembros podrán adoptar las medidas ne-

cesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el apartado 1 sean castigadas como delito cuando el autor sospechara o debiera haber sabido que los bienes provenían de una actividad delictiva».⁵⁶

Dicha disposición confirma la intención presentada por el considerando 13, pues introduce dos modalidades de blanqueo de facultativa tipificación en los diferentes ordenamientos. La primera, cuando el autor sospechara que los bienes proceden de una actividad delictiva, y la segunda cuando el autor sabría que los bienes procedían de una actividad delictiva.

Como se utilizó la conjunción disyuntiva «o», cabe sostener que se trata de dos tipificaciones diferentes, la primera que representa el blanqueo de bienes cometido con dolo eventual, y la segunda tipifica una modalidad de blanqueo imprudente.⁵⁷ Cabe señalar que la redacción podría ser más depurada, distinguiendo más claramente el blanqueo doloso por dolo eventual y el blanqueo imprudente.

En cuanto a las circunstancias agravantes, se incluyó la obligación de añadir como blanqueo agravado las hipótesis en las que el autor del delito de blanqueo trabaje o represente a una entidad obligada a prevenir estos delitos, en el sentido del artículo 2 de la Directiva UE 2015/849, y haya cometido el delito en el ejercicio de su actividad profesional (artículo 6, apartado 1 b).⁵⁸

⁵² *Idem.*

⁵³ *Ibid.*, pp. 30 y s.

⁵⁴ I. Blanco Cordero, «Cooperación...», *op. cit.*, p. 194.

⁵⁵ Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 23 de octubre de 2018. Registro: DO L284 de 12.11.2018. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32018L1673>

⁵⁶ *Ibid.*, art. 3.

⁵⁷ De igual opinión, *Idem.*

⁵⁸ T. Wahl, «New Directive on Criminalization of Money Laundering», *Eucrim*, núm. 3 2009. Disponible en <https://eucrim.eu/news/new-directive-criminalisation-money-laundering/> (24 de noviembre de 2024); I. Blanco Cordero, «Cooperación jurídica...», *op. cit.*, p.

Recordemos que este catálogo incluye además, de las entidades financieras y de crédito, «un extenso catálogo de personas físicas y jurídicas, cuando actúen profesionalmente, que acaba de ser ampliado por la Directiva 2018/843». ⁵⁹ Asimismo, se facultó a los Estados miembros la posibilidad de agravar el delito de blanqueo de bienes cuando tengan valores considerables (artículo 6, punto 2, letra a), o cuando el delito antecedente al blanqueo sea de los dispuestos en el artículo 2, punto 1, letras a) a e) y h) de la misma Directiva, es decir, los delitos de «terrorismo, trata de seres humanos, explotación sexual, tráfico ilícito de drogas y corrupción». ⁶⁰

Buscando la uniformidad también previó «la reglamentación de imputación de responsabilidad a la persona jurídica» ⁶¹ por delito de blanqueo de bienes (artículo 6, apartado b). De ese modo, se obligó a los Estados miembros a garantizar la responsabilidad de las personas jurídicas cuando el delito de blanqueo de bienes es cometido en su

beneficio por cualquier persona que «actúe individualmente o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo basado en un poder de representación de la persona jurídica, en la facultad de adoptar decisiones por cuenta de ella o de ejercer su control». ⁶²

El artículo 7, apartado tercero, previó además que la responsabilidad de las personas jurídicas no excluiría la responsabilidad de las personas físicas. ⁶³ Ahora bien, también determinó que la responsabilidad de la persona jurídica no tenía que ser obligatoriamente penal, para lo cual se dispuso, en su artículo 8, el deber de los Estados miembros solo de garantizar que las sanciones previstas para ellas sean «efectivas, proporcionadas y disuasorias». ⁶⁴ En los Estados en los que no se previese o admitiese la responsabilidad penal a las personas jurídicas, según sus prescripciones, los Estados miembros debían prever multas —civiles o administrativas— y podían decidir aplicar otras sanciones, como, por ejemplo, la pérdida de subsidios o la inhabilitación para ejercer determinada actividad, dispuestas en un catálogo que no fuera cerrado. ⁶⁵

196; A. Martínez Guerra, «Blanqueo de capitales y persecución extraterritorial. Opciones internacionales, supranacionales y comunitarias», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 39, 2023, p. 45.

⁵⁹ M. Abel Souto, «Blanqueo de dinero...», *op. cit.*, p. 67.

⁶⁰ I. Blanco Cordero, «Cooperación...», *op. cit.*, p. 196.

⁶¹ M. Abel Souto, «Money Laundering, ...», *op. cit.*, p. 212. Exhaustivamente sobre ello también se manifiesta en «El blanqueo de dinero, la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y la titularidad real según la Directiva 843/2018 y el Real Decreto-Ley 11/2018», en *VII Congreso Sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 235 y ss.

⁶² M. Abel Souto, «Blanqueo de dinero...», *op. cit.*, p. 65; I. Blanco Cordero, «Cooperación...», *op. cit.*, p. 197.

⁶³ M. Abel Souto, «Blanqueo de dinero...», *op. cit.*, p. 65.

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ I. Blanco Cordero, «Cooperación...», *op. cit.*, p. 198; M. Abel Souto, «Blanqueo de dinero...», *op. cit.*, p. 66; M. Abel Souto, «Money...», *op. cit.*, p. 212.

h. Las nuevas tendencias en la persecución del delito de blanqueo de bienes en el derecho supranacional. La Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo y el Reglamento (UE) 2024/1620, de 31 de mayo

Finalmente, la Comisión Europea, en julio de 2020, realizó un plan de acción frente al delito de blanqueo de bienes, donde declaró que, aunque se persigue desde hace más de 30 años, el marco de la UE para esta batalla puede mejorar considerablemente, con lo que seguirá cambiándose e incrementándose,⁶⁶ especialmente en el ámbito de armonización legislativa entre los países miembros.⁶⁷ La

⁶⁶ Vid. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad. Bruselas, 24 de julio de 2020. En ese sentido también el Plan de acción para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, COM (2020) 2800; el constante cambio de la normativa de la UE es reconocido también por I. Blanco Cordero, «Cooperación...», *op. cit.*, p. 173.

⁶⁷ Las principales dificultades en la armonización, dicen, se relacionan con las conductas típicas de blanqueo y la tipicidad subjetiva. Vid. B., Unger et al., “Project Ecoléf”. *The Economic and Legal Effectiveness of Anti-Money Laundering and Combating Terrorist Financing Policy*. Ámsterdam, Utrecht University, 2013, p. 16. Disponible en: [http://www2.econ.uu.nl/users/unger/ecolef_files/Final%20ECOLEF%20report%20\(digital%20version\).pdf](http://www2.econ.uu.nl/users/unger/ecolef_files/Final%20ECOLEF%20report%20(digital%20version).pdf) (24 de noviembre de 2024); I. Blanco Cordero, «Cooperación...», *op. cit.*, p. 191.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo indica que la Unión Europea adoptará una «política de tolerancia cero con respecto al dinero ilícito», especialmente en lo relativo a la financiación al terrorismo, así como al propio blanqueo de bienes en general.⁶⁸

Asimismo, tras haberse presentado ese plan de acción de ampliación del blanqueo de bienes, en 2020, la Comisión Europea presentó un paquete de propuestas legislativas,⁶⁹ muchas de las cuales afectaron directamente a la tipificación del delito de blanqueo de bienes. De este paquete se originaron algunos reglamentos y una nueva Directiva sobre la materia, que exponemos a continuación.

Derivado de este paquete, aún en 2023, se aprobaron dos Reglamentos que afectan la materia, el primero, el Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849,

⁶⁸ Véanse Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad. Bruselas, 24 de julio de 2020; el Plan de acción para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, COM (2020) 2800, y la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1093/2010, núm. 1094/2010 y (UE) núm. 1095/2010.

⁶⁹ I. Blanco Cordero, «Cooperación...», *op. cit.*, p. 179.

del 9 de junio de 2023. Este reglamento surge para permitir que las actualizaciones del GAFI de 2019, en especial la Recomendación 16 sobre transferencias electrónicas, «sean aplicadas de manera uniforme en toda la Unión».⁷⁰

El segundo Reglamento, de la misma fecha, Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1093/2010 y (UE) núm.1095/2010 y las Directivas 2013/36/ UE y (UE) 2019/1937, vino buscar una adaptación de la normativa de la Unión Europea para los mercados de criptoactivos. Dichos reglamentos debieron entrar en vigor, en los términos del artículo 149 del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo y del artículo 39 del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo en 30 de diciembre de 2024.

En los considerandos del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, se aspira a que dicha armonización garantice el enfrentamiento del blanqueo de bienes, del terrorismo y de la delincuencia organizada, y, para ello, se toman algunas medidas, en su mayor parte relativas a la ampliación de la reglamentación de monedas virtuales. Para tal propósito, se extendió el contenido del término *moneda virtual*;⁷¹ se incluyó en él a

los proveedores de servicios de criptoactivos como sujetos obligados (artículo 38.2.a). También se desarrolló el papel de supervisión de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) para establecer directrices con medidas de diligencia a los proveedores relacionados con «transferencias con productos, operaciones o tecnologías para mejorar el anonimato, en particular dos monederos privados y los mezcladores de criptoactivos», siempre que exista mayor riesgo de blanqueo de bienes.⁷²

Asimismo, se restringió la posibilidad de anonimato en las transacciones previendo que los proveedores de servicios de criptoactivos «soliciten información sobre el originante y el beneficiario» de la transacción,⁷³ siempre que las transacciones superen el valor de 1 000 EUR. Además, se relativizó el tiempo que los proveedores tienen que guardar los datos de las personas que realizan las transferencias, que de cinco años pasa a ser prorrogable por cinco años más.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, complementó el instrumento anterior, puesto que se ocupó de los activos virtuales y el posible anonimato de las operaciones con ellos. De forma preventiva, estipuló que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), creada en 2010, elabore proyectos de normas técnicas de reglamentación y actúe en conjunto con la Autoridad Bancaria Europea (ABE). Determinó la creación de un *libro blanco de criptoactivos*, en el cual se debe:

incluir información de carácter general acerca del emisor, el oferente o la persona que

70 Considerando (6). Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849, de 9 de junio de 2023.

71 *Ibid.*, Considerando (9).

72 *Ibid.*, Considerando (17).

73 *Ibid.*, Considerando (44).

solicite la admisión a negociación, el proyecto que se pretenda llevar a cabo con el capital obtenido, la oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación, los derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos, la tecnología subyacente empleada en relación con tales criptoactivos y los riesgos correspondientes,⁷⁴

Conforme dispone toda la normativa en el artículo 4, de dicho Reglamento.

En el paquete de medidas contra el delito de blanqueo, difundido en 2020,⁷⁵ había

74 Considerando (24). Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1093/2010 y (UE) núm. 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023R1114> (02 de mayo de 2024).

75 La discusión sobre el paquete ya preveía que: «This new instrument is part of a comprehensive package aiming at strengthening the Union's AML/CFT framework. Together, this instrument will form the legal framework governing the AML/CFT requirements to be met by obliged entities and underpinning the Union's AML/CFT institutional framework, including the establishment of an Authority for anti-money laundering and countering the financing of terrorism ('AMLA')». Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on the Mechanisms to Be Put in Place by the Member States for the Prevention of the use of the Financial System for the Purposes of Money Laundering or Terrorist Financing and Repealing, Consejo de la Unión Europea, 17 de febrero de 2024, párr. 4. Registro: 2021/0250 (COD). Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/do->

una Propuesta de Directiva que culminó en la aprobación, reciente, de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de prevenir el uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849.⁷⁶ También destaca, como un fruto más del Plan de Acción de la Comisión en materia de blanqueo de bienes, el Reglamento (UE) núm. 2024/1620, de la misma fecha, que modificó los Reglamentos (UE) núm. 1093/2010, (UE) núm. 1094/2010 y (UE) núm. 1095/2010. La intención de dicho Reglamento se encontraba ya en el preámbulo de la propuesta, en el cual se afirma el deseo de establecer por vía de Reglamento un *código normativo armonizado* en la lucha contra el delito de blanqueo de bienes (Considerando 12).

En diciembre de 2023, meses antes de la aprobación de la Directiva (UE) 2024/1640, de 31 de mayo, el Consejo y el Parlamento emitieron un comunicado de prensa para anunciar la intención de crear una nueva institu-

document/ST-6223-2024-INIT/en/pdf (02 de mayo de 2024).

76 El artículo 1, punto 1, dispone que: «Se crea una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del terrorismo (...)». Asimismo, como lo define T. Aguado-Correa, la ruta de la Unión Europea camina para garantizar que el delito no resulte provechoso, *vid.* T. Aguado-Correa «Siguiendo el rastro del dinero en la Unión Europea: hacia un enfoque global, operativo e integrado», en *Nuevos desafíos frente a la criminalidad organizada transnacional y el terrorismo*. Madrid, Dynkinson, 2021. pp. 192 y s.

ción, a saber, la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC) o, del inglés, *Anti Money Laundering Authority* (AMLA).⁷⁷

Poco después, el 12 de febrero de 2024, salió a la luz la Propuesta de Reglamento, que se publicó con el folio 2024/1620, el 31 de mayo de 2024, del Parlamento Europeo y del Consejo. En él se estableció la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC). La Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 31 de mayo de 2024, evidencia, en su considerando 4, que esta contribuye al marco de represión del delito de blanqueo y se suma al Reglamento 2024/1620 que creó la ALBC, lo que concreta aún más su ámbito de aplicación.

La competencia de la ALBC será la supervisión directa e indirecta de las entidades que presenten alto riesgo financiero (artículo 5.2. letra d, Reglamento (UE) 2024/1620 y artículo 7 de la Directiva (UE) 2024/1640), de manera que se garantice, por ejemplo, la adopción de sistema de *Compliance* (artículo 5.2. letra a Reglamento (UE) 2024/1620). Otra de sus atribuciones es promover la implementación de la armonización de las normativas sobre la materia.⁷⁸ Asimismo, coordinará y monito-

rizará las Unidades de Inteligencia Financiera de todos los Estados miembros (artículo 5.5, Reglamento 2024/1620) y podrá imponer sanciones pecuniarias a entidades del sector financiero (artículo 5.2. b Reglamento (UE) 2024/1620).

La Directiva (UE) 2024/1640, del 31 de mayo, presenta esencialmente la reglamentación de la actuación de la ALBC (Considerando 4), dispuesta en el Reglamento (UE) 2024/1620 de misma fecha. En concreto, esta Directiva desarrolló exhaustivamente cómo se dará la supervisión de la ALBC y cómo funcionará el control de los datos y su obtención, para lo cual se establecen incluso estadísticas para prevenir ese delito de forma más eficaz (artículo 9 y 70). Las líneas generales de investigación (artículo 21, apartado 1, letra c); establecen la cooperación de las Unidades de Inteligencia Financiera con la ALBC (artículo 63); y, también, amplían las sanciones pecuniarias que pueden sufrir los sujetos obligados (artículo 53).

Con estos cambios, se tendrá una nueva forma mucho más centralizada de controlar las operaciones y actividades relacionadas con el delito de blanqueo de bienes en el ámbito europeo y se podrá generar una ampliación aún más significativa en dicho delito. La ALBC promoverá una armonización legislativa más profunda en la Unión Europea y conducirá a una actuación más proactiva —si es que eso es posible— en dicha materia.

⁷⁷ A. C. Carlos de Oliveira, *op. cit.* p. 733.

⁷⁸ El Considerando núm. 3 de la Directiva remarca: «En la aplicación de la Directiva (UE) 2015/849 se detectaron divergencias importantes en las prácticas y enfoques de las autoridades competentes en toda la Unión, así como una falta de mecanismos suficientemente eficaces de cooperación transfronteriza. Procede, por tanto, definir requisitos más claros que contribuyan a una cooperación fluida en toda la Unión, al tiempo que permiten a los Estados miembros tener en cuenta

las especificidades de sus sistemas nacionales». Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 31 de mayo de 2024. párr 3. Registro: DO L, 2024/1640, 19.6.2024. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32024L1640>

Al crear la ALBC y su ámbito de aplicación por Reglamento la Unión Europea, se burló el proceso de trasposición de los países en un plazo razonable. Así, los Estados miembros deberán instituir dicha autoridad y todas las medidas del Reglamento (UE) 2024/1620, del 31 de mayo, independiente de la transposición —o de la tardía transposición— de la Directiva (UE) 2024/1640, del 31 de mayo, que tendrá vigencia a la fecha que dispone el Reglamento. Por lo tanto, aunque la nueva Directiva pueda ser transpuesta hasta el 10 de julio de 2027, como prevé su artículo 78, es cierto que todo lo que dispone el Reglamento (UE) 2024/1620, del 31 de mayo, debe ser puesto en marcha y será aplicable a partir de 01 de julio de 2025, como dispuso el artículo 108 del propio Reglamento.⁷⁹

3. Conclusiones

Es posible observar que el derecho supranacional también intensificó, a lo largo de los años, la cooperación supranacional para enfrentar el delito de blanqueo de bienes. Asimismo, fueron desarrollándose criterios para

armonizar la tipificación del delito de blanqueo de bienes dentro de los países miembros de la UE, desde la primera Directiva 91/308/CEE del Consejo, hasta la más reciente que trata sobre el tipo objetivo y subjetivo, es decir, la Directiva (UE) 2018/1673, del 23 de octubre de 2018. También se han instituido de nuevos mecanismos de enfrentamiento de este delito, con cada nueva Directiva, especialmente, con los cambios operados por la recién aprobada Directiva (UE) 2024/1640, del 31 de mayo.

Con todo ello se buscó eliminar cualquier laguna de punibilidad en el enfrentamiento de este delito que cada día se reinventa con sus innumerables formas de comisión. Con cada nueva Directiva del Parlamento y del Consejo, se pudo verificar la expansión de las infracciones antecedentes que podrían dar lugar a un delito de blanqueo y la preocupación de la Unión Europea en perseguirlo incluso cuando la conducta antecedente no sea un delito grave.

Asimismo, poco a poco fueron ampliándose las posibles conductas típicas de blanqueo, al punto de que la Directiva (UE) 2018/1673, del 23 de octubre de 2018 faculta la tipificación del blanqueo de bienes por imprudencia grave. Y, con cada nueva Directiva, también se aumentó el catálogo de sujetos obligados a determinados deberes de diligencia; se buscó garantizar la transparencia en las transacciones financieras y establecer sanciones en el caso de incumplimiento de dichas medidas en ámbito penal, administrativo y civil. Además, en los más de 30 años de desarrollo de la normativa supranacional en materia de blanqueo de bienes, se consolidaron nuevas formas de cooperación supranacional para fortalecer el combate contra dicho delito. Más recientemente se produjo la creación de la nueva Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Finan-

⁷⁹ Esto ya estaba previsto desde la propuesta de Reglamento. «This Regulation shall enter into force the twentieth day following that of its publication in the Official Journal of the European Union. It shall apply from 1 July 2025», en Regulation of the European Parliament and of the Council establishing the Authority for Anti-Money Laundering and Countering the Financing of Terrorism and amending Regulations (EU) No. 1093/2010, (EU) 1094/2010, (EU) 1095/2010, disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6222-2024-INIT/en/pdf> (08 de mayo de 2024).

ciación del Terrorismo (ALBC), a través del Reglamento (UE) 2024/1620 en conjunto con la Directiva 2024/1640, ambos del 31 de mayo de 2024.

También es cierto que la política criminal de la Unión Europea en materia de blanqueo de bienes, hasta la fecha, no ha logrado afrontar dicho fenómeno como se pensaba —o se quería—. Esto, en un primer momento, conllevó la creación de una Comisión Europea para organizar un Plan de Acción frente a este delito, que acarreó una aprobación sin precedentes de Reglamentos en la materia y de una nueva Directiva.

Sin embargo, la nueva legislación supranacional, entre Reglamentos y la nueva Directiva, pretende establecer otras formas de prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. Dichas innovaciones legislativas son resultado de la política criminal ya declarada en 2020, es decir, la adopción de medidas de tolerancia cero y mayor represión frente al delito de blanqueo de bienes.⁸⁰ Por fin, no se nos escapa que parece cuestionable dicha tendencia política criminal de la Unión Europea, al declarar que pretende adoptar políticas de tolerancia cero, algo que, como sabemos, no funcionó en el enfrentamiento de otros delitos, como el narcotráfico, y tampoco ha funcionado en otros ordenamientos jurídicos.⁸¹

80 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad. Bruselas, 24 de julio de 2020.

81 Vid. por todos, F. Muñoz Conde, «El Derecho penal en tiempos de cólera», en *El Derecho*

4. Referencias

ABEL SOUTO, M. *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002.

ABEL SOUTO, M. «Money Laundering, Criminal Responsibility of Legal Persons and 2018 Directives», en *Journal of Applied Business and Economics vol.22 (8)*, 2020.

ABEL SOUTO, M. «Blanqueo de dinero, responsabilidad criminal de las personas jurídicas y directivas de 2018», en *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero. 21st century criminal justice facing the challenge of money laundering*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

ABEL SOUTO, M. «La comisión del delito de blanqueo de dinero mediante las nuevas tecnologías», en *VIII Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

ABEL SOUTO, M. «El blanqueo de dinero, la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y la titularidad real según la Directiva 843/2018 y el Real Decreto-Ley 11/2018», en *VII Congreso Sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

AGUADO-Correa, T. «Siguiendo el rastro del dinero en la Unión Europea: hacia un enfoque global, operativo e integrado», en *Nuevos desafíos frente a la criminalidad organizada transnacional y el terrorismo*. Madrid, Dynkinson, 2021.

penal en tiempos de cólera. Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 51 y ss.

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, J. «La individualización de los sujetos obligados en las normas de prevención del blanqueo o lavado: especialidades propias ante un fenómeno globalizado», en *VII Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.
- ANDRÉS PÉREZ, S. *Principales novedades de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (Cuarta Directiva)*. Disponible en https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Novedades-Cuarta-Directiva2_limpio.pdf (24 de noviembre de 2024).
- BACIGALUPO ZAPATER, E., «Estudio comparativo del Derecho penal de los Estados miembros de la UE sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido», en *Curso de Derecho penal económico*. Madrid, Marcial Pons, 2005.
- BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo de Capitales*. Pamplona, 4 ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
- BLANCO CORDERO, I. «La prevención del blanqueo de capitales», en *Manual de cumplimiento penal en la empresa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- BLANCO CORDERO, I. «Cooperación jurídica internacional en materia penal en la Unión Europea contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm 57, junio de 2022.
- BORGES-TERRA, L. ¿El blanqueo de bienes imprudente: un delito común o especial? El aporte de la Directiva (UE) 2018/1673, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, a esta antigua discusión, en *Reformas penales y Estado de derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- CARBALLEIRA RIVERA, M. T. «La Directiva 2018/843, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo. Balance de treinta años de Directivas comunitarias en materia de prevención del blanqueo de capitales», en *VIII Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- CARLOS DE OLIVEIRA, A. C. «Tema 18: Blanqueo de Capitales», en *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Barcelona, Atelier, 2023.
- DE LA MATA BARRANCO, N. J.; HERNÁNDEZ DÍAZ, L. «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico contra la Hacienda Pública y de contrabando», en *Adaptación del derecho penal español a la política criminal de la Unión Europea*. Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.
- DEL CARPIO DELGADO, J. «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011.
- DEL CARPIO DELGADO, J. «La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales, España y Perú como caso de estudio», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, Santiago de Compostela, 2015.
- DEL CARPIO DELGADO, J. «Hacia la pancriminalización del blanqueo de capitales en la Unión Europea. Un análisis crítico de la Directiva (UE) 2018/1673 relativa a la

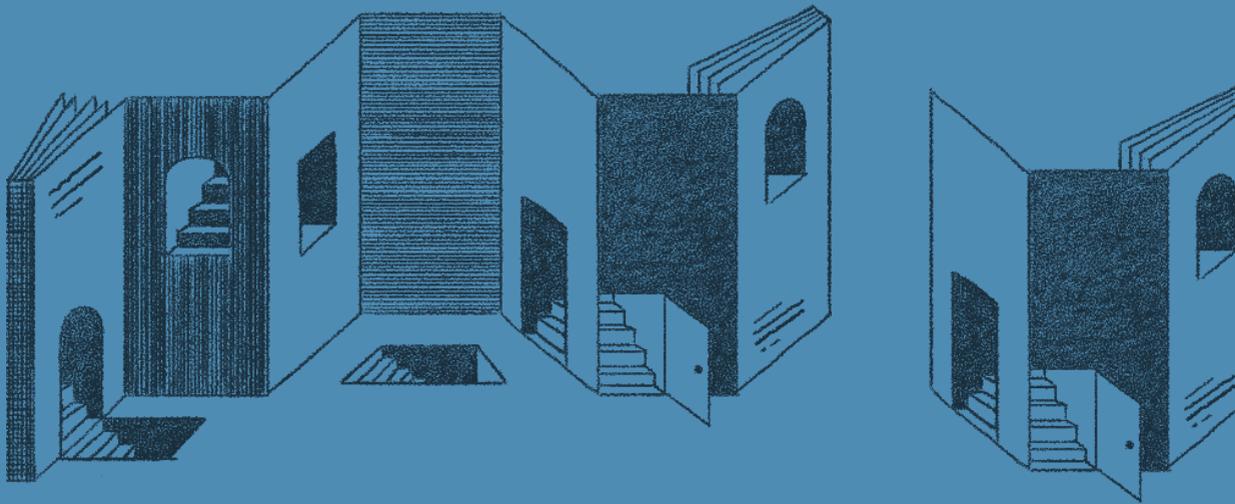
- lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal», en *Revista penal*, núm. 44, julio 2019.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. *El blanqueo de capitales en el Derecho Español*. Madrid, Dykinson, 1999.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. «El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010», en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 4 de diciembre de 2001. Registro: DOUE-L-2001-82799. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-82799>
- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 26 de octubre de 2005. Registro: DOUE-L-2005-82334. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2005/309/L00015-00036.pdf>
- Directiva 2006/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 1 de agosto de 2006. Registro: DO L 214 de 4.8.2006. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32006L0070>
- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 30 de mayo de 2018. Registro: DOUE-L-2018-81022. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81022>
- Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 23 de octubre de 2018. Registro: DO L 284 de 12.11.2018. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TEXT/?uri=CELEX%3A32018L1673>
- Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 31 de mayo de 2024. párr 3. Registro: DO L, 2024/1640, 19.6.2024. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32024L1640>
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A. «Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales)», en *Iustitia*, 2010.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. «Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo», en *I Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. *El delito de blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- GALÁN MUÑOZ, A. «Derecho Penal Europeo y Derecho Penal Económico», en *Manual de derecho penal económico y de la empresa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- GÓMEZ INIESTA, D. J. «Las ‘eurodirectivas’ en materia de blanqueo de dinero», en *Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. *Cuestiones fundamentales de Derecho Penal Económico. Parte general y especial*. Buenos Aires, IBdeF, 2014.
- GRANDI, C. «El papel del Parlamento Europeo en la aprobación de las directivas de armonización penal», en *Revista Penal México*, núm. 9, septiembre de 2015-febrero de 2016.
- HERZOG, F; HOCH, T. «Bitcoins e lavagem de dinheiro: um balanço dos casos e das diretrizes regulamentadores», en *RDPEC* núm. 8, 2021.
- LAMPE, E. «El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero (§ 261, StGB)», en *EPC*, núm, 20, 1997.
- LOMBARDERO EXPÓSITO, L. M. *El nuevo Marco regulatorio del blanqueo de capitales*. Barcelona, Bosch, 2015.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. «La dimensión internacional del blanqueo de dinero», en

- El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica. Consejo General del Poder Judicial*, núm. 61, Madrid, 2004.
- MARTÍNEZ GUERRA, A. «Blanqueo de capitales y persecución extraterritorial. Opciones internacionales, supranacionales y comunitarias», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 39, 2023.
- MORÓN PENDÁS, I. «El tipo agravado del delito de blanqueo de dinero y los sujetos obligados de la Ley 10/2010 de 28 de abril», en *Reformas penales y Estado de Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- MUÑOZ CONDE, F. «Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales», en *I Congreso de Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- MUÑOZ CONDE, F. «El Derecho penal en tiempos de cólera», en *El Derecho penal en tiempos de cólera*. Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020.
- MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal, Parte General*. Valencia, 11ª ed. Tirant lo Blanch, 2022.
- NAVARRO CARDOSO, F. «Criptomonedas (en especial, bitc in) y blanqueo de dinero», en *RECPC 21-14*, 2019. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-14.pdf> (22 de noviembre de 2024).
- NIETO GARRIDO, E. «El sistema de fuentes del derecho de la UE», en *Derecho Administrativo europeo en el Tratado de Lisboa*. Barcelona, Marcial Pons, 2010.
- NIETO MARTÍN, A. «El reconocimiento mutuo en materia penal y el derecho primario», en *El reconocimiento mutuo en el Derecho espa ol y europeo*. Barcelona, Marcial Pons, 2018.
- NIETO MARTÍN, A. «Transformaciones del *ius puniendi* en el Derecho global», en *Ius Puniendi y Global Law: hacia un Derecho Penal sin Estado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- N NEZ CASTA O, E. «El delito de blanqueo de capitales», en *Manual de derecho penal econ mico y de la empresa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- N NEZ PAZ, M. A. «El tipo agravado del blanqueo por pertenencia a una organizaci n y el acceso de los grupos terroristas a las instituciones financieras internacionales seg n la Directiva 843/2018», en *VII Congreso sobre prevenci n y represi n del blanqueo de dinero*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on the Mechanisms to Be Put in Place by the Member States for the Prevention of the use of the Financial System for the Purposes of Money Laundering or Terrorist Financing and Repealing, Consejo de la Uni n Europea, 17 de febrero de 2024. Registro: 2021/0250 (COD). Disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6223-2024-INIT/en/pdf> (02 de mayo de 2024).
- QUINTERO OLIVARES, G. «La lucha contra la corrupci n y la pancriminalizaci n del autoblanqueo», en *Estudios penales y criminol gicos*, n m 38, 2018.
- TERRA DE OLIVEIRA, W. *Blanqueo de capitales y financiaci n del terrorismo*, Madrid, Tesis doctoral Universidad Complutense de Madrid, 2017.
- TIEDEMANN, K. *Manual de Derecho Penal Econ mico parte general y especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- S NCHEZ R OS, R. «Perturbaci n de las relaciones sociales: asesoramiento legal y la nueva ley brasile a de blanqueo de capitales», en *Revista General de Derecho Penal*, n m. 19, 2013.
- SANZ HERMIDA, A. M. «La lucha contra el blanqueo de capitales a trav s del  mbito pe-

nal en la Unión Europea», en *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero. 21st century criminal justice facing the challenge of money laundering*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

UNGER, B, y otros. “Project Ecolef”. *The Economic and Legal Effectiveness of Anti-Money Laundering and Combating Terrorist Financing Policy*. DG Home Affairs, JLS/2009/ISEAC/AG/087. ebrero, 2013.

WAHL, T. «New Directive on Criminalization of Money Laundering», en *Eucrim*, 2009.



- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CENSOS PENALES

INACIPE
49
AÑOS
1976 • 2025